

---

# PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE USUARIOS EN LOS SISTEMAS DE SALUD PRE-HOSPITALARIOS (SERVICIOS PARCIALES DE SALUD)

## Riesgos y desafíos antes las potestades de la Administración Tributaria

MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ STEWART<sup>1</sup>

### 1. SUMARIO EJECUTIVO

El título del presente trabajo es *“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE USUARIOS EN LOS SISTEMAS DE SALUDS PRE-HOSPITALARIOS (SERVICIOS PARCIALES DE SALUD), riesgos y desafíos antes las potestades de la Administración Tributaria”*.

El área de investigación en el que se enmarca el presente trabajo es la protección de Datos Personales en Salud y su tratamiento ante las potestades de la Administración tributaria.

El ámbito específico de estudio es el tratamiento de los mismos en las instituciones de salud que prestan servicios pre-hospitalarios, es decir, los sistemas de salud parciales, no abarcando por lo tanto, todas las particularidades que puedan existir en el ámbito hospitalario.

La justificación del tema se encuentra en el impacto, relevancia y sensibilidad que generan los temas vinculados a los datos de salud de las personas – en tanto datos personales sensibles- y las responsabilidades (administrativa, civil y penal) que puede generar un manejo no adecuado de los mismos. De ahí la importancia de la concientización, de la capacitación y de los criterios de las organizaciones para una adecuada y razonable protección de los mismos, tanto a nivel interno de las mismas como a nivel externo, como por ejemplo en caso de recibir una inspección de la Administración Tributaria.

A través de este trabajo de investigación se pretende abordar, por un lado, el análisis desde las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y su aplicación, uso e interpretación en el área de estudio así como difusión por los distintos medios y, por otro lado, cuál es el marco de actuación y criterios que debe tener la administración fiscal en sus inspecciones, con las facultades que el Código Tributario y las leyes y regla-

---

<sup>1</sup> Contadora Pública – Universidad de la República Oriental del Uruguay, Máster Ejecutivo en Dirección y Administración de Empresa, EMBA en el IAE, Universidad Austral, Argentina; IEEM, Escuela de Negocios, Uruguay; años 2006 /2007, Programa de Desarrollo Directivo, PDD; IEEM año 2002, Gerente General Unidad Coronaria Móvil (UCM) desde Julio de 2012 a la fecha.

mentaciones vigentes le otorgan, procurando ante todo, el debido cumplimiento de los derechos de los usuarios a la protección de sus datos personales.

El objetivo es plantear ciertas consideraciones y recomendaciones que hay que tener en cuenta, en el ámbito práctico para un correcto y adecuado trato de los datos personales en protección de las personas titulares de los mismos, así como las instituciones que los guardan y tratan.

Además, dejar planteado cómo el marco normativo debe acompañar la transición que hoy se está viviendo en Uruguay en tema de unificación de datos en salud a nivel nacional así como sus principales desafíos.

Cabe destacar, además, que se incluye en el presente trabajo, un capítulo de anexo normativo, doctrina, estudios y referencias nacionales y extranjeras que dan marco al tema de estudio.

## 2. INTRODUCCIÓN

El área de investigación en el que se enmarca el presente trabajo es la protección de Datos Personales en Salud, especialmente en lo relativo al resguardo que deben tener las instituciones, públicas y privadas, de los mismos en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes cuando la Dirección General Impositiva (D.G.I.) realiza una actuación en dichas organizaciones.

Al momento de realizar las inspecciones la D.G.I. a través de sus inspectores recaban información en las instituciones de salud que prestan servicios pre-hospitalarios, pudiendo, si no se establecen determinados criterios, invadir la privacidad que la ley otorga a los usuarios de los mismos.

Esta situación, nos lleva a plantearnos el siguiente tema de investigación: *“Protección de Datos Personales de usuarios en los sistemas de Salud pre-hospitalarios”, riesgos y desafíos antes las potestades de la Administración tributaria.*

## 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 3.1. Objetivos de Investigación

A los efectos de guiar el trabajo de investigación, se plantearon los siguientes objetivos:

#### 3.1.1. Objetivo principal

Determinar los criterios y formas en que los datos personales de los usuarios de los servicios de salud, deben estar tratados para proteger los derechos de sus titulares ante una inspección de la D.G.I.

Hay cuatro actores principales a involucrados en este estudio:

1. los usuarios de las instituciones de salud titulares de los datos;
2. la institución - pública o privada- donde se encuentran almacenados los datos;
3. los médicos obligados a mantener confidencialidad en datos recibidos durante su actuación a la luz del secreto médico profesional; y,
4. la D.G.I. y sus facultades para obtener información y velar por el cumplimiento de las normas tributarias.

### 3.1.2. Objetivos específicos

- Identificar cuáles son, de acuerdo a la normativa vigente, los datos personales considerados sensibles.
- Identificar aquellos aspectos que al momento de una inspección deben tenerse en cuenta para que no se afecten los derechos de las personas en cuanto a sus datos personales.
- Conocer la situación que se vive en otros países respecto al tema planteado.

## 3.2. Preguntas de Investigación

### 3.2.1. Pregunta Principal de Investigación

*¿Cuáles son los criterios y las formas en que los datos personales de los usuarios de los servicios de salud deben tratarse para proteger los mismos ante las actuaciones del órgano fiscalizador D.G.I.?*

### 3.2.2. Preguntas que se derivan de la pregunta principal

- *¿Cuáles son, de acuerdo a la normativa vigente, los datos personales considerados sensibles?*
- *¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta al momento de tener una inspección para proteger los datos personales de los usuarios o pacientes de la institución de salud?*
- *¿Cuáles son las facultades que la norma otorga a la D.G.I. para su actuación?*
- *¿Cómo es la situación que se vive en otros países respecto al tema planteado?*

## 3.3. Justificación de la Investigación

La justificación está dada por la sensibilidad que tienen los datos personales referidos a la salud y que ésta sensibilidad y derecho a su protección no se vea violada u afectada al momento de una actuación del órgano fiscalizador. Este procura su objetivo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias pero un derecho no debe vulnerar el otro.

Por otro lado, tomando el sector de la salud, tenemos también otra norma que protege los datos de los pacientes. Está el secreto profesional del médico y su protección. Así está establecido en el código penal en el Artículo 302 “(Revelación de secreto profesional). El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables) de multa”.

Ma. Teresa Requejo Naveros, cuando dice para el caso de la legislación Española en un foro, “en conclusión, se trata de un delito de novedosa inclusión en nuestro texto penal que, tras muchos años de vacío, permite sancionar a aquellos profesionales de la medicina que incumplan su obligación de sigilo o reserva quebrantando la confianza en ellos depositada por el paciente<sup>2</sup>.”

Esta pena que se impone al profesional en nuestra legislación también se puede extrapolar que se sustenta, entre otros motivos, en el quebrantar la confianza que deposita el paciente en su médico y también en la institución al cual pertenece y representa.

### 3.4. Viabilidad de la Investigación

La viabilidad de la investigación se basó en la facilidad de acceder a los datos necesarios, en virtud de la situación laboral y profesional de la investigadora.

### 3.5. Antecedentes encontrados

Existe bibliografía en relación al tema de la Ley de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data, así como también hay jurisprudencia y dictámenes del órgano de control<sup>3</sup>. El órgano de control fue creado por la ley para velar el cumplimiento de la norma, y se llama Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales en adelante U.R.C.D.P.

Como antecede está la Tesis del Dr. Pablo Schiavi, “El Control del Acceso a la Información Pública y de la Protección de Datos Personales en el Uruguay”.

## 4. MARCO TEÓRICO

El marco teórico en el cual se desarrolló el estudio se encuentra en la Constitución de la República, Leyes, Decretos, Resoluciones y ciertas sentencias que forman parte de la reciente jurisprudencia del tema.

4.1. Constitución de la República; Arts. 7, 28, 44, 66, 72 y 332.

4.2. Ley N° 18.331 del 11 de Agosto de 2008 sobre “Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data”, y los decretos que reglamentan la citada ley, Decreto 414/009 y decreto 308-2014 modifica Decreto 414-009.

2 Requejo Naveros, Ma. Teresa. Foro, Nueva época, núm. 6/2007:159-194. El secreto Profesional del Médico y su protección jurídico-penal. Una perspectiva histórica.

3 Ley 18.331 capítulo VII, art. 31 Órgano de control. Unidad Reguladora y de Control de datos Personales (U.R.C.D.P.)

- 4.3. Ley N° 18.335 Derechos y obligaciones pacientes y usuarios de los servicios de salud y su decreto reglamentario N° 274/2010 que declara los derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios de los servicios de salud.
- 4.4. Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Presupuesto Nacional Período 2010-2014, artículos 150 a 156.
- 4.5. Ley N° 18996. Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. **Ejecución 2011. Artículos 306 y 307.**
- 4.6. El Código Penal Uruguayo art. 302 donde establece la pena por la revelación de secreto profesional.
- 4.7. Decreto N° 664/008 de fecha 22 de Diciembre de 2008, donde se establece la creación del Registro de Base de Datos personales a cargo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.
- 4.8. Decreto 396/003 se crea Historia Clínica Electrónica única de cada persona.
- 4.9. Código tributario: art. 47 Secreto de las actuaciones, Facultades de la Administración y art. 70 Obligaciones de los particulares.
- 4.10. Sentencia Tribunal de lo Contencioso Administrativo (T.C.A.) N° 145/2015 de febrero de 2015.

Comenzamos el marco teórico de estudio partiendo de la definición dada sobre protección de datos de Carlos E. DELPIAZZO quien dice que “la mayoría de la doctrina continental utiliza la expresión, derecho a la protección de datos personales, para designar el derecho bajo examen cuyo objeto es la tutela frente a la posible utilización no autorizada de los datos de la persona para confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, familiar, profesional o social”<sup>4</sup>.

Además, Augusto Durán Martínez incluye en su libro “Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública hábeas data” la definición del derecho a la protección de datos de Óscar Puccinelli “la facultad conferida a las personas para actuar per se y para exigir la actuación del Estado a fin de tutelar los derechos que pudieran verse afectados por virtud de acceso, registro o transmisión a terceros de los datos nominativos a ella referidos”<sup>5</sup>.

El régimen de protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo poder de disposición y control sobre los datos de carácter personal referidos a su persona que se encuentran registrados en bases de datos de titularidad de terceros.

La legislación faculta a los ciudadanos a decidir cuáles de esos datos quieren proporcionar a terceros, sea el Estado o un particular, o qué datos pueden esos terceros recabar,

4 Delpiazzo, Carlos E. – “A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso”. Montevideo. pág. 3 en <http://docplayer.es/docview/26/7112746/#file=/storage/26/7112746/7112746.pdf>.

5 “Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública hábeas data” Segunda edición actualizada y ampliada, AMF, Editorial y libertad jurídica. Montevideo, 2012, pág 11.

permitiendo asimismo que sepan quién posee sus datos personales y para qué, pudiendo inclusive oponerse a esa posesión o uso.

La Ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, públicos o privados.

Sobre el derecho a la protección de datos personales en salud en Uruguay vamos a definir los conceptos y elementos que forman parte de la investigación en relación al tema de los datos personales.

Como primera precisión cabe mencionar que *los datos de salud son datos personales*, y conforme a la ley, literal d) del artículo 4° de la Ley N° 18.331, *los datos de salud son datos sensibles*.

Se agrega además que el Decreto reglamentario de la referida Ley, define los datos personales relacionados con la salud como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente, y futura física o mental, de una persona”<sup>6</sup>.

**Para el tratamiento** de los datos de salud, el principio es la necesidad de contar con el **consentimiento expreso y escrito del titular del dato**, siendo éste requerimiento más estricto que el indicado para otro tipo de datos.

Hay excepciones para tratar estos datos sin consentimiento, por razones de salud e higiene públicas, de emergencia, o en forma disociada para la realización de estudios epidemiológicos. Este punto lo podemos asociar a la investigación, si requiero información sobre un servicio como objeto pasible de obligación tributaria debo disociar la parte relacionada a los datos de salud de la transacción económica.

De acuerdo a la ley 18.331 artículo 19 – Datos relativos a la salud- la norma establece que “*los establecimientos sanitarios públicos y privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la ley*”.

Dentro del **Capítulo I** de la Ley de Protección de datos Personales N° 18331 establece el tema en estudio, protección de datos personales como de “Derecho humano”.

El artículo 1° “Derecho humano” de la ley en estudio establece expresamente que “*el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República*”<sup>7</sup>.

Con este primer artículo se reconoce que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano que la ley ampara.

6 Decreto 419/009 artículo 4 inciso D.

7 Ver Anexos/Marco normativo/Constitución de la Republica, artículo 72°.

Durán Martínez en su libro sobre “Protección de datos personales”<sup>8</sup> expresa que según Bidart Campos, “derechos humanos son aquellos que tienen como sujeto al hombre en cuanto hombre, en cuanto pertenece a la especie que llamamos humana, prescindiendo de su condición de ciudadano o extranjero, de trabajador o desocupado o jubilado o pensionista, de niño o adulto, de mujer o varón, o de integrante de algún grupo étnico en particular o de otras situaciones diferenciales que puedan existir.”<sup>9</sup>

También fija el ámbito subjetivo de aplicación, es para persona física y también para persona Jurídica.

Esto se establece en el artículo 2º de la ley artículo dispone que: “El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda”.

El artículo 3º de la ley se refiere al Ámbito objetivo de aplicación de la misma “El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

*No será de aplicación a las siguientes bases de datos:*

- A) *A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.*
- B) *Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.*
- C) *A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales”.*

Con esto queda establecido que para poder tratar los datos estos deben estar registrados en alguna base o soporte.

El artículo 3 del Decreto N° 419/009 de 31 de agosto de 2009, en cuanto al ámbito territorial dispone que el tratamiento de los datos personales están sometidos a la ley:

- “A) Sean efectuados por un responsable de base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo, siendo éste el lugar donde ejerza su actividad, cualquiera sea su forma jurídica.*
- B) El responsable de la base de datos o tratamiento no esté establecido en territorio uruguayo pero utilice en el tratamiento de datos medios situados en el país. Exceptúense de la regla precedente, los casos en que los citados medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable de la base de datos o tratamiento designe un representante, con domicilio y residencia permanente en territorio nacional, ante el Órgano de Control, a los efectos de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley que se reglamenta y en esta reglamentación. Tal designación no*

8 Ídem 4

9 Bidart Campos, G.J, Teoría General de los derechos humanos. Astrea Buenos Aires, 1991, p.2 citado por Augusto Durán Martínez en libro Derecho a la Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública Hábeas Data



*impedirá las acciones legales que puedan ser promovidas contra el responsable de la base de datos o tratamiento, ni disminuirá su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas legal o reglamentariamente”.*

El tema de la territorialidad es extremadamente importante en el área de salud, dado la universalidad de la información y el acceso a la telemedicina se abren posibilidades de acceso a consultas, tratamientos y trae aparejado el tema del manejo de la información y su protección fuera del territorio nacional. Caben consideraciones legales sobre el tema que aún se mantienen bajo estudio.

La Telemedicina definida por la Organización Mundial de la Salud como “(...) la provisión de los servicios de atención sanitaria, donde la distancia es un factor crítico, por todos los profesionales de atención sanitaria utilizando tecnologías de la información y comunicación para el intercambio de información válida para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades y heridas, investigación y evaluación, y para la educación continua de los proveedores de atención sanitaria, todo en interés de mejorar la salud de sus individuos y sus comunidades”<sup>10</sup>.

Dejo planteado un tema que forma parte, sin duda, del marco del trabajo de tesis dado que está relacionado con el art. 44 de la Constitución de la República “derecho a la salud” que hoy con apertura a las redes internacionales trasciende el territorio nacional.

El artículo 4° de la Ley establece ciertas definiciones de las cuales tomare como relevantes para el caso de estudio las relacionadas a:

- “B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.*
- C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.*
- D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.*
- E) **Dato sensible:** datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e **informaciones referentes a la salud** o a la vida sexual.*
- F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.*
- G) **Disociación de datos:** todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.*
- J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.*

10 Documento Guía Jurídica; Telemedicina Salud.uy Versión 1.0-Año 2015



- K) *Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*
- L) *Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.*
- M) *Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.*
- N) *Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos”.*

**El Capítulo II** de la Ley regula los principios generales a los cuales deberá ajustarse la actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros.

*El artículo 5 dispone: “Valor y fuerza- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:*

- A) **Legalidad.**
- B) *Veracidad.*
- C) *Finalidad.*
- D) **Previo consentimiento informado.**
- E) *Seguridad de los datos.*
- F) *Reserva.*
- G) *Responsabilidad.*

*Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes”.*

Estos principios son los que deben regir a todos los que traten datos personales de terceros.

- Principio de legalidad (Art. 6°): *“La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.*

*Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.”*

Este artículo de la ley establece que las bases de datos tienen que estar registradas para ser lícito su tratamiento.

- Principio de veracidad (Art. 7°): *“Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuanímenes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley. Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.”*

*Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”*

- Principio de finalidad (Art. 8°): *“Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

*Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.*

*La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.*

*Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.”*

Este artículo establece y acota el uso de los datos registrados en las bases, los cuales solo podrán ser utilizados para los fines que dieron motivo a su obtención.

**- Principio del previo consentimiento informado (Art.9).**

El Art. 152 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 da nueva redacción Inciso 2 y al Literal E) del Art. 9 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008.

La redacción actual del artículo es: Artículo 9° *“Principio del previo consentimiento informado- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.*

*El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 13 de la presente ley.*

*No será necesario el previo consentimiento cuando:*

A) *Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.*

- B) *Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.*
- C) *Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.*
- D) *Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*
- E) *Se realice por personas físicas para su uso exclusivo personal, individual o doméstico.”*

En este artículo se consagra determinadas excepciones al principio del previo consentimiento informado. La disposición establece que no será necesario el previo consentimiento informado cuando los datos "se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal".

En tal sentido, una función propia de los poderes del Estado es la actividad de fiscalización y recaudación de tributos. Por lo tanto, en una situación de inspección se podría decir, si se cuestionara la falta del previo consentimiento informado, el punto ingresaría dentro de la excepción prevista en este artículo inciso B) de la ley 18.331.

En materia de consentimiento, el Capítulo III del Decreto N° 419/009 de 31 de agosto de 2009 regula expresamente el consentimiento informado para la recolección y el tratamiento de datos por un lado y las formas de recabar el consentimiento.

-Principio de seguridad de los datos (Art.10).

*“El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.”*

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

En cuanto a este principio de seguridad de los datos el Capítulo IV del Decreto N° 419/009 de 31 de agosto de 2009, regula las medidas de seguridad y la vulneración de la seguridad.

Al respecto el artículo 7° del Decreto, en cuanto a medidas de seguridad, dispone que "Tanto el responsable como el encargado de la base de datos o tratamiento deberán proteger los datos personales que sometan a tratamiento, mediante aquellas medidas

técnicas y organizativas que resulten idóneas para garantizar su integridad, confidencialidad y disponibilidad”.

En cuanto a la vulneración de la seguridad, el Art.8 del decreto establece, “cuando el responsable o encargado de la base de datos o tratamiento conozca de la ocurrencia de vulneraciones de seguridad en cualquier fase del tratamiento que realice, que sean susceptibles de afectar de forma significativa los derechos de los interesados, deberán informarles de este extremo”.

- Principio de reserva (Art.11).

*“Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieron legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.*

*Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieran acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.*

*Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.”*

En este artículo se establece que las personas que obtuvieron legítimamente información pueden usar la misma para el fin que la obtuvieron pero de forma reservada y para operaciones del giro y sin comunicar a terceros.

- Principio de responsabilidad (Art.12).

“El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley”.

### **Derechos de los titulares de los datos**

El Capítulo III de la Ley regula especialmente los derechos de los titulares de los datos, y también del emisor y del destinatario de los datos-

Artículo 13 de la Ley dispone:

*Artículo 13. “Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:*

*A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.*

- B) *La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.*
- C) *El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.*
- D) *Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.*
- E) *La posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos”.*

Este artículo se relaciona con el principio del previo consentimiento y regula qué se debe informar, cómo se debe informar y cuándo.

El artículo 14 de la Ley en la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 dispone:

*Artículo 14 Derecho de acceso.- “Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

*Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente.*

*La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.*

*La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.*

*La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.*

*La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.”*

En este último caso no indica que debe ser un medio apto para transmitir información con exactitud.

El artículo 15 de la Ley en su nueva redacción, dispone:

*Artículo 15. “Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión*

de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatare error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

*El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.*

*El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.*

*Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos:*

- A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.*
- B) Notorio error.*
- C) Contravención a lo establecido por una obligación legal.*

*Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.*

*En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.*

*La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.”*

El artículo 16 de la Ley en su nueva redacción, dispone:

**Artículo 16. (Derecho a la impugnación de valoraciones personales).**- *“Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.*

*El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.*

*En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.”*

Se buscó en este artículo asegurar evitar cuestiones subjetivas que impliquen valorar a partir del tratamiento de los datos. Se pretende la objetividad de los datos.

El artículo 17 de la Ley en su nueva redacción, dispone:

*Artículo 17. “Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.*

*El previo consentimiento para la comunicación es revocable.*

*El previo consentimiento no será necesario cuando:*

- A) Así lo disponga una ley de interés general.*
- B) En los supuestos del artículo 9° de la presente ley.*
- C) Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente.*
- D) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.*

*El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.”*

### **Datos especialmente protegidos.**

El Capítulo IV de la Ley refiere a datos que son objeto de una protección especial:

- Datos sensibles (Art.18);
- Datos relativos a la salud (Art.19);
- Datos relativos a las telecomunicaciones (Art.20);
- Datos Relativos a bases de datos con fines de publicidad (Art. 21);
- Datos relativos a la actividad comercial o crediticia (Art.22);
- Datos trasferidos internacionalmente (Art.23).

A continuación detallo lo relativo a este capítulo que refiere a datos que son objeto de un tratamiento especial.

- Datos sensibles (Art.18).

*“Artículo 18. **Datos sensibles.**- “Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Éstos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.*



*Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocian de sus titulares.*

*Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. **Se exceptúan** aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, **a la salud y a la vida sexual**, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, **sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.***

*Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente”.*

En este artículo se establece que los datos relativos a la salud de las personas pueden ser almacenados en bases de datos. De hecho así lo hacen los establecimientos sanitarios constituyendo la historia clínica del asociado. Pero queda claramente establecido que para para comunicar dichos datos se requiere del consentimiento del titular de los mismos.

- Datos relativos a la salud (Art.19).

**Artículo 19. Datos relativos a la salud.-** *“Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley”.*

En éste artículo queda claramente establecido que el secreto profesional debe ser respetado. Esto, incluso, en el código penal se establece la pena para el profesional que no respete el secreto.

“El médico que conoce, por razón del ejercicio de su profesión, determinado hecho y lo divulga, sin que exista ninguna razón superior, de alto interés social, no sólo está quebrantando principios éticos, sino que comete un delito. El secreto profesional, en relación a la profesión médica, ha cedido en estos últimos tiempos. Cuando se trata de asistencia que se presta en Hospitales de Clínicas, el conocimiento de la enfermedad, ya no pertenece al profesor que realiza el examen, sino que todo el equipo y todos los que estudian alrededor de la enfermedad, toman conocimiento de la misma. En realidad, lo que sucede, es que el enfermo por el sólo hecho de ingresar a un establecimiento de esa

naturaleza, acepta la norma hospitalaria. Marafión destaca que el secreto profesional médico, ha venido cediendo en interés de la ciencia. Hay un motivo superior, es decir, una justa causa, que obliga a revelar el secreto. Claro está, que cuando se lleva el caso estudiado a la divulgación, ya sea en Congresos o por publicación de un trabajo profesional, no puede hablarse de revelación total del secreto; sólo hay una revelación parcial, que no afecta al enfermo, siempre que, el caso se presente sin ningún antecedente que permita la individualización del enfermo.<sup>11</sup>

El Artículo 302 del Código Penal: "(Revelación del secreto profesional). El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 600 U.R. (seiscientas unidades reajustables) de multa."

Ledo Arroyo Torres incluye además en su libro la opinión del Dr. Aguirre Roselló, quien advierte "que no basta que esté en juego la averiguación de un delito, para que la "justa causa" aparezca, ya que el artículo 360, inciso 10 del cód. penal, exime de responsabilidad al médico, partera o farmacéutico, que calla, ante la evidencia de un delito, si se hallare amparado por el secreto profesional, **hizo la consulta al Dr. Irureta Goyenay** nuestro codificador contestó que era un problema que no podía ser reducido a fórmulas determinadas y a cuyo respecto resulta imposible dar definiciones precisas; y concreta así su opinión: "Cada uno, llegado el caso, debe proceder y resolverlo con arreglo a su buen sentido, a su sentido moral"<sup>12</sup>.

El Artículo 34<sup>13</sup> establece los cometidos *del órgano de control de datos personales (URC-DP)*, disponiendo que *éste deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. Entre sus funciones encontramos:*

- A) *Asistir y asesorar a las personas sobre alcance de la ley.*
- B) *Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.*
- C) *Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.*
- D) *Controlar acerca de la legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos, pudiendo realizar observación y sanciones en el caso de no cumplimiento de la ley.*
- E) *Solicitar información a las entidades públicas y privadas, garantizando en todos los casos la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.*
- F) *Opinar cuando se le requiera, así como dictar sanciones si hay violación a la normas regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.*

11 Arroyo Torres, Ledo. "El Secreto Profesional" en <http://documentos.aeu.org.uy/040/044-11-466-495.pdf>

12 Aguirre Rosello citado en el documento Arroyo Torres, Ledo. "El Secreto Profesional" pág. 480.

13 Ley N° 18.331. Protección de datos personales y acciones de "Habeas data". Art. 34

G) *Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.*

H) *Informar y asesorar en forma gratuita.*

*La unidad de control también tiene facultades sancionatorias como lo establece el artículo 35 de la ley 18.331.*

El Capítulo VIII de la Ley en estudio consagra la Acción de Protección de Datos Personales, regulando el procedimiento, la procedencia y competencia, la legitimación y el trámite de primera y de segunda instancia.

El Artículo 37 “Habeas data” establece que *“Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder. Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso”*.

En relación a este punto Héctor M. DELPIANO en *“Derechos Fundamentales y Habeas Data en el Uruguay”*, Anuario de Derecho Administrativo, sostiene que *“el Habeas Data ampara derechos básicos de la personalidad humana en cuanto a su representación (imagen) ante el mundo; mundo que, por el poder informativo consolidado y potenciado por el advenimiento en las últimas épocas por las tecnologías de la informática y de las telecomunicaciones asociadas, han logrado soliviantar el espectro de apacibles derechos de los individuos”*<sup>14</sup>.

### **Procedencia.**

En cuanto a la procedencia, el artículo 38<sup>15</sup> dispone que *“El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:*

A) *Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.*

B) *Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley”*.

14 DELPIANO, Héctor M. – *“Derechos Fundamentales y Habeas Data en el Uruguay”*, Anuario de Derecho Administrativo, Tomo IX (F.C.U, Montevideo 2002), pág. 15 citado en Schiavi, Pablo “El control de acceso a la información pública y de la protección de datos personales en el Uruguay” Facultad de Derecho. Universidad de Montevideo. Montevideo, 2012. Pág. 111.

15 Ley N° 18.331. Protección de datos personales y acciones de “Habeas data”. Art. 38.

### **Legitimación.**

La legitimación para ejercer la acción de habeas data está regulada por el artículo 39. La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular, en el caso de persona física, de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado. Cuando se trata de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Este punto será desarrollado en el caso de estudio ya que veremos que para hacer lugar al derecho de protección de datos personales, se requiere un derecho interés directo, personal y legítimo.

### **Ley 18335 – Derechos y obligaciones pacientes y usuarios de los servicios de salud del 15 de agosto de 2008**

La ley regula los derechos y obligaciones de los pacientes y usuarios de los servicios de salud con respecto a los trabajadores de la salud y a los servicios de atención de la salud.

Los pacientes y usuarios tienen derecho a recibir tratamiento igualitario y no podrán ser discriminados por ninguna razón ya sea de raza, edad, sexo, religión, nacionalidad, discapacidades, condición social, opción u orientación sexual, nivel cultural o capacidad económica.

Esta norma establece con claridad cuáles son los derechos y obligaciones de los usuarios y pacientes del sistema de salud.

### **Código Tributario (C.T.)**

**Artículo 45.-** (Formulación de actas).- “Las diligencias y comprobaciones que realicen los funcionarios se documentarán en actas circunstanciadas suscritas por los mismos, de las que se dejará copia al interesado. Este también deberá firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que estime conveniente; si se negare a firmarla, así se hará constar por el funcionario actuante”.

Según Valdez Costa, Valdés de Blengio y Sayagués Areco<sup>16</sup> en su libro Código Tributario Comentado y Concordado, “el artículo trata de uno de los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo del cual derivan efectos decisivos para actuación como la determinación por la Administración y la aplicación de sanciones. En él se prevén formalidades esenciales para su validez cuyo fundamento es sin duda otorgar garantías al particular inspeccionado”.

### **Artículo 68 – Facultades del Fisco**

**Artículo 68.** (Facultades de la Administración).- “La Administración dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

---

<sup>16</sup> Valdez Costa R., Valdez de Blengio N. y SayaguesAreco E. Código Tributario. Cuarta edición. Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernandez. Art. 45. Pág. 288.

- A) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentos y correspondencia comerciales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones.
- B) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
- C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente documentada solo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración.
- D) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a Cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.
- E) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

- Debe ser información relevante a los efectos tributarios

- Debería tratarse de información que complementa o sustituye la que debería haber dado el sujeto pasivo inspeccionado

- No correspondería solicitar información genérica sin relación con un procedimiento concreto ya que ello comportaría una «expedición de pesca» que viola, entre otros, el principio de inocencia.

- F) Solicitar la constitución de garantía suficiente respecto de los créditos determinados cuyo adeudo esté pendiente.
- G) Intervenir o incautarse de los bienes muebles cuando éstos carezcan de los elementos externos de contralor o de las estampillas, sellos o cuños de valor que acrediten el correcto pago del tributo.

**Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, la Administración requerirá orden judicial de allanamiento.”**

Si bien el artículo 68 le otorga “**las más amplias facultades de investigación y fiscalización**” también se establecen ciertos límites:

- Arbitrariedad
- Abuso o desviación de poder
- El propio art. 68 en sus diferentes hipótesis.

#### **Art. 70 – Deberes de los Administrados**

Artículo 70.-Obligaciones de los particulares.- *“Los contribuyentes y responsables están Obligados a colaborar en las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realice la Administración; y en especial deberán:*

- A) Llevar los libros y registros especiales y documentar las operaciones gravadas en la forma establecida por la ley, el reglamento o las resoluciones de los organismos recaudadores.*
- B) Inscribirse en los registros pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones.*
- C) Conservar en forma ordenada los libros y demás documentos y registros durante el término de prescripción del tributo, según lo dispuesto por las normas pertinentes.*
- D) Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, domicilios, establecimientos industriales o comerciales, oficinas, depósitos y medios de transporte.*
- E) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, comprobantes de legítima procedencia de mercaderías, y toda documentación relacionada con hechos generadores de obligaciones tributarias, y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.*
- F) Comunicar cualquier cambio en su situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria.*
- G) Concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia sea requerida.”*

Este artículo establece diversas especificaciones de la obligación genérica de contribuir con la genérica de colaborar en las tareas de la determinación e investigación que realice la administración.

Estas obligaciones integran el grupo de los llamados deberes formales, cuya violación da lugar, normalmente, a la configuración de contravenciones, pero puede ser también una presunción de defraudación.

**Como marco para el estudio también vamos analizar el Deber de informar vs. “Secreto Profesional”.**

Vemos los siguientes marcos normativos para el tema:

- Art. 302 del Código Penal
- Fundamento: arts. 7, 28, 66, 72 y 332 de la Constitución
- Art. 306 de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 2011, Ley N° 18.996 del 23 de octubre de 2012.

Pacto de San José de Costa Rica del 22 de Noviembre de 1969; Convención

Americana de Derechos Humanos.



-“derecho de comunicarse libre y privadamente” con el asesor

- “derecho de no estar obligado a declarar contra sí mismo”

- No se ampara por el secreto aquella información que suponga una participación del profesional en el ilícito

Es interesante mencionar que tenemos por un lado la ley que protege los datos personales los cuales, en el caso de salud, solo pueden ser tratados con consentimiento expreso y por escrito; pero por otro lado tenemos, además del artículo 68 del C.T. que da amplias facultades a la DGI, el artículo 306 de la ley 18.996 que dispone una excepción a la aplicación de la ley de protección de datos personales, en lo relativo a datos requeridos por la administración fiscal.

Es así que en el artículo 306 de la ley N° 18.996 se establece que *“Las facultades establecidas por el artículo 68 del Código Tributario autorizan a la Dirección General Impositiva a solicitar información tanto en el marco de una actuación inspectiva particular, como con carácter general mediante resolución fundada del organismo recaudador. Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. Quien incumpliera la obligación de proporcionar la formación en el ámbito del presente artículo, será sancionado de acuerdo a la gravedad del incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario), con la multa prevista en el inciso cuarto del artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley 18083, de 27 de diciembre 2006”*.

El artículo 469 establece que *“.. todos los órganos u organismos públicos estatales o no estatales, están obligados a aportar, (...), , los datos que no se encuentren amparados por el secreto bancario o estadístico y que les sean requeridos por escrito por la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS) para el control de los tributos”*.

En el mismo artículo establece también que *“.. quien incumpliera las obligaciones establecidas en el inciso primero del presente artículo, así como en el artículo 70 del Código Tributario, al solo efecto de dar cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 68 del citado Código, será pasible de una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (artículo 95 del Código Tributario) de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.*

La información recibida en virtud del presente artículo por la DGI y por el BPS queda amparada por el artículo 47 del Código Tributario.”<sup>17</sup>

Luego el artículo 307 de la ley 18.996 establece que *“La D.G.I. podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos...”*.

Este artículo 306 de la ley 18.996 entonces, como nos comenta la Dra. Ana Brian Nougrés *“nos ofrece reparos y nos deja mucho lugar para la reflexión, en merito a distintos elementos que traeremos a coalición a continuación.”*<sup>18</sup>

17 Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 68. TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 469.

18 Brian Nougrés, Ana. “Del tratamiento que da el sistema uruguayo de protección de datos personales a los datos



Se tomarán algunas consideraciones realizadas en dicha revista por la doctora que busca reflexionar sobre “Del tratamiento que da el sistema uruguayo de protección de datos personales a los datos tributarios”.

Este artículo de la ley sin ninguna duda está dando un marco de excepción a la ley de Protección de Datos Personales. Entonces surge claramente, y como lo expresa la doctora en su documento, el interrogante de si la forma de proteger los datos personales se logra generando excepciones a la aplicación de la ley que los consagra<sup>19</sup>.

El artículo en su inciso primero otorga a la administración fiscal la facultad de “solicitar información” pero en su inciso segundo penaliza sino se da.

Es difícil de comprender cómo por un lado, la ley de protección de datos que para tratar un dato personal se requiere el consentimiento del titular del dato, pero por otro lado, hay una ley que si no se da el dato te sanciona. Es decir la ley te sanciona sino se aporta los datos solicitados por la Administración. El consentimiento que es válido es el realizado en forma libre. Si las consecuencias del no otorgamiento son una pena, se puede interpretar con total lógica y razón que el consentimiento deja de ser libre cuando el mismo se brinda por temor a la aplicación de una sanción.

Este artículo 306 de la rendición de cuentas deja interrogantes y posiciona distinto al Uruguay frente a la Unión Europea en relación a la Directiva 95/46 ya que resulta de interpretar que el consentimiento otorgado bajo coacción no pareciera ser respetuoso del derecho humano fundamental a la protección de datos personales.

Por otro lado y en relación al secreto profesional, cabe destacar lo que ha escrito el Dr. Gabriel Adriasola al respecto. *“Si bien esta Administración Tributaria entiende que no se configura el art. 302 del Código Penal con relación a una inspección, en el caso de sustentarse la posición contraria y sostenerse el acaecimiento del tipo penal en cuestión, nada impide alegar por parte del profesional inspeccionado la existencia de la “Justa Causa” que contempla la norma. Debemos tener presente que tal concepto no posee definición legal. Fue la doctrina penal la que ha establecido un muy acotado elenco (el consentimiento del cliente, el estado de necesidad, la legítima defensa y normas que ordenan dar cuenta de ciertas actividades que cumplen algunos profesionales). En virtud de lo expresado no existe una norma que obligue a considerar como justa causa las establecidas por la doctrina. En ese razonamiento, la justa causa requerida, estaría dada por una norma legal dictada por razones del interés general, más precisamente en el interés público que defiende la Administración y que constitucionalmente está consagrado en el art. 85 numeral 4, en cuanto a establecer las contribuciones necesarias para el mantenimiento del Estado, término que proviene de la Carta de 1830”*<sup>20</sup>.

Existe una actuación en cumplimiento de la ley, más precisamente del art. 68 y del art. 70 pues este establece, “obligaciones de los particulares”, por lo que el profesional actúa en cumplimiento de la obligación legal de colaboración.

tributario”. Tribuna del Abogado” Octubre/Diciembre 2012, Aportes doctrinarios. Universidad de la Republica. Pág. 18.  
19 Ídem 20

20 Adriasola, Gabriel, “La D.G.I. y el secreto profesional”, 15-10-2006 en <http://www.adriasolaclavijo.com/publicaciones.php?b=a&n=11>

### **Deberes de órganos públicos (art. 469, Ley N° 17.930)**

- Deber de los órganos públicos de informar a la DGI datos que no estuvieran amparados por el secreto bancario o estadístico
- Se exceptúa al Poder Judicial y al Poder Legislativo respecto de actuaciones de carácter secretas o reservadas
- Quienes incumplan lo anterior, así como, lo dispuesto en el art. 70 del C.T., serán pasibles de una multa de hasta 1.000 veces el valor máximo de la multa por contravención.

El deber de informar por parte de terceros (no entes públicos) surge implícitamente del art. 68, literal E).

- La información recibida estará amparada por el secreto tributario.<sup>21</sup>

## **5. METODOLÓGICO**

### **5.1. Hipótesis de Investigación**

Por tratarse de un estudio de investigación de alcance descriptivo no se planteó hipótesis de investigación.

#### **5.1.1. Identificación de las variables**

Si bien no se estableció una hipótesis de investigación, la variable a ser medida y analizada en la investigación, está contenida en la pregunta principal de investigación, siendo las mismas:

Los criterios y las formas en que los datos personales de los usuarios de los servicios de salud deben tratarse para proteger los mismos ante una actuación del órgano fiscalizador.

#### **5.1.2. Definición de las variables**

##### **5.1.2.1. Definición conceptual**

Protección de los datos personales, contenidos en alguna base, al momento de realizarse una actuación inspectiva por parte de la D.G.I. a un contribuyente.

##### **5.1.2.2. Definición operacional**

Qué elementos y consideraciones deben tener en cuenta, las instituciones de salud, para que los datos personales estén resguardados y sean respetados de acuerdo a las condiciones contenidas en la norma, y cómo se almacenan para estar preparados para preservar los mismos ante las inspecciones del órganos de control y fiscalización.

El indicador de la variable será el cumplimiento de los aspectos formales de la ley que buscan proteger los datos personales.

21 Artículo 47 del Código Tributario- Secreto de las Actuaciones

## 5.2. Definición del alcance del estudio

En consideración del objetivo de investigación establecido, el alcance del estudio será descriptivo. Busca analizar con precisión todos los aspectos a tomar en cuenta en relación a la protección de los datos personales y su tratamiento y preparación ante una inspección para dar estricto cumplimiento a la norma de Protección de Datos Personales.

## 5.3. Diseño de Investigación

El diseño de investigación, como estrategia para dar respuesta a la pregunta de investigación, fue la de Estudio del Caso.

## 5.4. Unidades de análisis

Las Unidades de Análisis seleccionadas para el desarrollo del trabajo de investigación fueron:

- El caso relacionado con una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 145/2015<sup>22</sup> de 13 de Febrero de 2015 en la cual la actora solicita la “Acción de nulidad” contra la resolución N° 1570/2011, dictada por el Director General de Rentas con fecha 3 de Octubre de 2011, por la cual se aprobó la actuación inspectiva seguida ante el contribuyente.

En esta se plantea una eventual afectación al derecho a la intimidad de los pacientes de una clínica privada, en el marco de los procedimientos inspectivos de la DGI a efectos de recabar los datos con incidencia fiscal.

- Otras normativa relacionadas al tema de protección de datos personales y acciones realizadas o invocadas por la D.G.I., a saber:
  - a. Un dictamen del Consejo Ejecutivo de U.R.C.D.P., N° 19/2010 de 27 de agosto de 2010, surge a raíz de una consulta formulada por la D.G.I. al Clearing de Informes.

La D.G.I. consulto sobre si el Clearing de Informes debe -en caso de serle requerido- proporcionarle los números de teléfonos celulares que ésta le solicite, en tanto disponga de ellos en sus bases de datos. El Consejo Ejecutivo de la URCDP dictaminó que “no se deben comunicar los datos referidos a números de teléfono celular, por parte de Clearing de Informes a la Dirección General Impositiva”<sup>23</sup>.

El Dictamen en estudio se enmarca **en primer lugar**, en el alcance de la comunicación de datos regulada en el artículo 17 de la Ley N° 18.331, “Derechos referentes a la comunicación de datos” exigiendo para su legitimidad la conjunción simultánea de los siguientes requisitos, a) el interés legítimo del emisor y del destinatario de la comunicación, y b) el previo consentimiento del titular de los datos, salvo las excepciones establecidas en la norma. En este caso, el interés legítimo solo podría vislumbrarse desde

<sup>22</sup> Anexo/Marco Normativo/Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 145/2015. 13 de febrero, 2015.

<sup>23</sup> IDEM 3.

la órbita de la DGI, (destinatario) no así del Clearing de Informes (emisor). La ausencia de este requisito, por sí solo bastaría para desestimar la comunicación de datos. Y **en segundo lugar** en la necesidad del previo consentimiento del titular para validar la comunicación de datos.

Como conclusión, el dictamen determina que el Clearing de Informes no puede proporcionar datos a la D.G.I. sin el consentimiento de sus titulares ya que la ley 18.331 se lo prohíbe y no habría excepciones, según lo planteado, que justificaran el pedido por parte del Fisco.

- b. Otro antecedente relacionado al tema de la protección de datos personales y el órgano fiscalizador D.G.I. es la Resolución 1365/2011 de la misma Unidad. Esta unidad establece que la Resolución de DGI 1486/011 (solicitud de datos a clubes y colegios) es legítima y la ley 18.331 habilita excepción a entregar datos sin consentimiento del titular ya que, entre otras razones, ello se realiza en el marco de la competencia asignada por la ley (C.T.) a la DGI.

Los involucrados, Colegios, pidieron al Tribunal de lo contencioso que anulara dicha resolución.

Resolución 1365/2011 de la misma Unidad donde confirma que la Resolución de DGI 1486/011 (solicitud de datos a clubes y colegios) es legítima y la ley 18.331 habilita excepción a entregar datos sin consentimiento del titular ya que, entre otras razones, ello se realiza en el marco de la competencia asignada por la ley (C.T. art. 68) a la D.G.I. Dicha resolución fue impugnada ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo. El tribunal en Sentencia TCA 111/015 13/2/2015<sup>24</sup> desestima la demanda incoada y confirma la resolución impugnada. Los aspectos de dicha resolución y su análisis serán tomados en cuenta en el análisis del caso de estudio, es decir al analizar la sentencia 145/2015.

- Entrevistas realizadas a un Director Corporativo de la Tecnología de la Información de una empresa Internacional y a una Contadora Pública que trabaja en una estudio de asesoría tributaria.

## 5.5. Instrumentos de medición empleados

Los instrumentos de medición empleados fueron: Análisis Documental y Entrevista.

## 6. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DISCUSIÓN

### 6.1. De Estudio de Caso

Se toma como caso de estudio una inspección realizada por el órgano fiscal a una sociedad médica.

En esta sentencia del tribunal de lo contencioso, hasta este momento única en la materia, estudiaremos cómo ha sido el tratamiento de los datos personales, contenidos en las

24 Anexo/Marco Normativo/ Sentencia del T.C.A. 111/05 13/02/2015

base de información del contribuyente, al momento de realizarse la actuación inspectiva por parte de la D.G.I.

#### 6.1.1. Marco de actuación

La DGI realiza una actuación inspectiva a una sociedad contribuyente que prestaba servicios médicos quirúrgicos. La administración al terminar su actuación determina obligaciones tributarias a cargo de institución por concepto de IVA, PATRIMONIO, ICOSA e IRAE por los períodos inspeccionados. Declara y entiende la D.G.I. declarándose que la empresa incurrió en las infracciones de mora, contravención y defraudación, aplicándose las respectivas sanciones, y declarándose responsables por sus respectivos períodos de actuación a los Directores de la firma.

La empresa pidió al tribunal la acción de nulidad considerando que hubo violación en la Ley de Protección de Datos y Hábeas Data N° 18.331. Esto es, denunció procedimiento ilegal en relación a la forma cómo obtuvo, el órgano, la información para la determinación tributaria. Además, el contribuyente alegó también otros temas tributarios los cuales no se profundizara en este trabajo, centralizándose en el tema objeto de estudio, es decir tratamiento de los datos personales antes una inspección del órgano de control.

#### 6.1.2. Alegatos del contribuyente

El contribuyente alegó y sostuvo que la resolución impugnada es violatoria de la regla de Derecho, ya que posee en su base la existencia de un hecho ilícito que acarrea su nulidad, siendo éste la violación del secreto médico por parte de la Administración, ya que basa su liquidación de tributos en información violatoria del derecho de los pacientes involucrados, a que el médico preserve la información contenida en las historias clínicas propiedad de los pacientes, que por lo menos, realizaron una consulta en la clínica inspeccionada. Deriva del derecho a la intimidad contenido en la Constitución y Ley de Protección de Datos Personales y Habeas Data N° 18.331, la que exige el consentimiento del propietario de la información en forma libre, previa, expresa e informada.

Adujo que la Administración, amparada en una orden de allanamiento, procedió a confiscar historias clínicas, que son propiedad de los pacientes y custodiadas por el médico actuante. Afirmando que siempre prevalece el secreto profesional sobre las facultades del Fisco, no pudiendo ser relevado éste por ninguna autoridad, ni judicial ni menos aún administrativa; incluso la información comercial contenida, refiere a hechos futuros, es decir, presupuestos realizados a pacientes de posibles tratamientos que se le podían realizar, lo que no implica que necesariamente se hayan concretado en los hechos, por lo que se les está imputando a los actores tributos sobre presunciones simples sobre hechos generadores, lo que es ilegítimo.

En suma, solicitó la anulación del acto fundando en la forma como se obtuvo la información, para el contribuyente violando la ley.

#### 6.1.3. Precauciones de la DGI

La dirección fiscal, en cambio entendió que actuó conforme las facultades que le otorga la ley. Esgrimiendo las razones por las cuales no hubo violación a las garantías

relacionadas con el secreto médico, dado que consta en dicha acta que la Sra. Administrativa, analizó la documentación, seleccionando las referentes a cirugías efectivamente realizadas por el Doctor, y procedió al fotocopiado solo de las hojas que contienen datos numéricos pasibles de interés fiscal. Una vez fotocopiada la documentación, dicha administrativa tachó los datos personales escriturados con el fin de preservar la identidad de los pacientes y luego procedió a entregar dichas copias. La documentación recibida en esas condiciones se folió y quedaron adjuntas al acta firmada por la administrativa y el Doctor de la institución de salud.

Para poder ingresar el equipo inspectivo tenía una orden de allanamiento de la justicia penal. Las pruebas se obtuvieron con las facultades de fiscalización e investigación concedidas a la DGI, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 68 del Código Tributario. Por lo expuesto la Administración entendió que dado que hubo resguardo de los datos personales de los pacientes intervenidos por el Doctor (de los cuales los funcionarios de la DGI no conocieron), que no cabe duda que no se produjo violación al derecho a la intimidad de los pacientes.

En cuanto a los datos, se tomaron solamente aquellos referidos a actuaciones médicas efectivamente realizadas. Es decir, aquellos datos donde efectivamente hubo un servicio prestado.

#### 6.1.4. Posición del tribunal

El Tribunal, en decisión adoptada por unanimidad, coincidió con lo dictaminado por la Administración y procedió a desestimar la demanda.

Los argumentos manejados por la D.G.I. fueron los siguientes:

- La información entregada por orden del Director de la empresa se relacionaba a la actividad efectivamente realizada por el Doctor por lo cual hubo un servicios efectivamente prestado lo cual es hecho sujeto a pago de los impuestos relacionados a la actividad.

- La información que se entregó, fotocopia, tenía tachados los datos personales (escriturados) a los efectos de preservar la identidad de los pacientes.

Al tachar la información relacionada con el paciente se da cumplimiento a la ley, disociando los datos personales de la historia que contienen la actuación médica. Esto en fiel cumplimiento a lo que establece la ley como se ha comentado en el marco teórico.

Como se estableció en el acta de inspección *“la administrativa procedió al fotocopiado solo de las hojas que contienen datos numéricos pasibles de interés fiscal.”*

Luego la D.G.I. en base a la información obtenida la cruzó con la las declaraciones juradas presentadas y se realizó el procedimiento de reliquidación de obligaciones tributarias.

En función de lo analizado se concluiría que la empresa no declaró los ingresos obtenidos por la actividad efectivamente realizada y en el primer ejercicio analizado existen

diferencias en cuanto a las tasas de IVA. Lo expuesto implica adeudos en concepto de IVA, anticipos y saldo de Iric e Irae.

Surgen diferencias en cuanto a los pagos realizados de otros impuestos también.

Luego de ello se confirió vista.

La empresa señaló que hubo violaciones, las cuales son a saber:

-El secreto profesional y el derecho a la intimidad, al haberse accedido a las historias clínicas para recabar los datos necesarios para la determinación de tributos.

Se analizaron los descargos y el Departamento Jurídico de la D.G.I. dictaminó que el material utilizado fue obtenido en uso de las facultades de investigación y fiscalización concedidas a la Administración por el art. 68 del Código Tributario. Es decir, hubo orden judicial de allanamiento y se tomaron todos los recaudos posibles para proteger la información exclusivamente de salud de los pacientes y acceder únicamente a la información de interés fiscal.

El fundamento principal de la empresa en relación a la violación del secreto médico por parte de la Administración se refería a:

1. basar su liquidación de tributos en información violatoria del derecho de los pacientes involucrados
2. por haberse accedido a las historias clínicas propiedad de los pacientes y custodiadas por el médico Doctor,
3. violación al secreto profesional ya que se accedió a la información propiedad del paciente y cuya protección la tiene el médico en su relación médico-paciente. Estando este secreto sobre las facultades del Fisco, no pudiendo ser relevado éste por ninguna autoridad, ni judicial ni menos aún administrativa.

Tal como señala en su voto el Ministro Dr. HARRIAGUE, *“el tema a decidir tiene que ver con la tensión entre el deber de la Administración de conseguir la prueba necesaria para demostrar la verdad material de los hechos relevantes para el procedimiento administrativo y las garantías de los particulares frente a la actuación de la Administración tributaria”*.

CAJARVILLE enseña que la actividad de la Administración durante el procedimiento administrativo, debe orientarse a la búsqueda de la verdad material, aún con prescindencia de la actividad de las partes. Esto surge del principio de impulsión de oficio consagrado en el art. 2 del Decreto 500/991.<sup>25</sup>

El art. 68 del C.T. le reconoce a la Administración *“las más amplias facultades de investigación y fiscalización”* y en el caso, analizados los hechos puede concluirse que la Administración Fiscal no afectó los derechos individuales de los contribuyentes actores,

25 CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo: *“Procedimiento Administrativo”*, Idea, Montevideo, 1997, págs. 97 y 98).



habiendo ejercido las facultades inspectivas legalmente previstas, sin arbitrariedad, según órdenes previamente dadas, y en cumplimiento fiel de sus cometidos.

Tampoco entendió el tribunal que se han violentado derechos de terceros (pacientes) en la forma de adquisición de la prueba. Se tacharon los nombres y se usó la información para la verificación tributaria.

El T.C.A., rechazó lo presentado por la empresa de salud contribuyente por las siguientes razones:

1. El art. 68 del Código Tributario le da a la Administración Tributaria las más amplias facultades de fiscalización e investigación
2. El secreto profesional puede ser levantado mediante orden judicial según surge de la ley 18.335. En este caso, de todas formas no hubo vulneración del secreto profesional del médico. Tampoco se afectó el derecho a la intimidad de los pacientes de la clínica. La Administración solo recabo datos con incidencia para el cálculo de los impuestos. No tomo datos personales, ni sensibles como lo son por ley los datos de salud de los pacientes de la clínica. Por lo cual no se violó dicha norma.
3. El derecho lesionado no pertenece al contribuyente sino al titular de los datos, es decir a cada paciente por lo cual para el contribuyente es un interés indirecto. En este sentido la ley en su artículo 39 Legitimación, establece que la acción de habeas data solo puede ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes.
4. Para accionar en la jurisdicción anulatoria, también debe ser personal y directo. En este caso no es así ya que la que solicita la anulación por la razón invocada de forma es el contribuyente y no el paciente.
5. No se violó el secreto médico profesional. Siendo este la información que recibe el médico, específicamente confiada por el paciente al profesional en ocasión de la prestación del servicio. La administración no tomo datos de la salud de los pacientes, sino que datos concernientes a las actividades realizadas y su cuantía para determinar y verificar el pago de los impuestos. Es decir solo se recabo información con relevancia fiscal y la identidad de los pacientes no se vio, ya que se taparon / tacharon los datos personales, por lo que no se ha afectado en el secreto profesional ni la intimidad de los pacientes.

En conclusión la información obtenida en el procedimiento es del propio contribuyente. Reflejan las actividades que constituye el hecho generador de la obligación tributaria.

#### 6.1.5. Comentario a la Sentencia y consideración final

Es claro en esta sentencia los siguientes datos:

1. los fundamentos de la empresa no se basan en lo establecido por las normas. No hay tratamiento ilegal de la información.

2. Los datos recabados son genéricos, no relativos al secreto médico profesional. Además de que no hay asociación del servicio prestado a una persona particular sino un acto médico y el valor del mismo.
3. No se relevó en cada acto médico la identidad de la persona por lo cual no hay una violación a la intimidad de las personas involucradas en los servicios prestados.
4. El derecho a la protección de datos personales no lo invoca el interesado directo sino es indirecto.

La resolución del tribunal fue desestimar y confirmó el acto administrativo impugnado.

### **Análisis y recomendaciones sobre el tema en estudio.**

El caso práctico planteado, que acabo de presentar y desarrollar, es un marco de referencia para el tema que busco dejar planteado como contribución en mi trabajo de investigación.

Es decir la forma en que se deben proteger los datos personales, el derecho de preservar los mismos por ser sensibles, ante una actuación del órgano fiscal que en pos de su cometido busca verificar si el contribuyente ha cumplido con las normas tributarias.

En éste caso se ve cómo resolvió el tema el contribuyente en el momento de la inspección y las medidas que tomo para proteger los datos personales referentes a la salud de sus pacientes. Imprimió, tacho datos personales y entrego la documentación. Es decir, logró disociar el dato personal del acto médico.

En el caso de estudio tampoco se afectó el secreto médico profesional, ya que la información obtenida no era relativa a la salud del pacientes sino que solo se obtuvo información con relevancia fiscal (y no médica), y la identidad de los pacientes estuvo a salvo.

También es importante resaltar lo establecido en el artículo 68, ya mencionado en el marco teórico, donde la propia ley le otorga a la administración las más amplias facultades para investigar y fiscalizar. Por lo cual, es muy importante que las instituciones de salud tengan siempre la posibilidad de disociar los datos de salud del paciente de las actividades que realiza, base ésta para el pago correspondiente de los impuestos. La finalidad de la Administración es obtener las evidencias necesarias para la correcta verificación de las declaraciones del contribuyente, pero no es su fin saber a quién se le practicaron los servicios de salud. Sí es claro y necesario que entiendan el tipo de servicio prestado ya que de eso se derivará el tipo de impuesto o la tasa de impuesto a pagar. Por ejemplo, no es la misma tasa de impuestos al valor agregado (I.V.A.) un servicio de salud que un servicio para embellecer una persona.

Por esta razón, es necesario también considerar y preguntarnos cómo están preparadas las organizaciones que prestan servicios de salud a las persona para protegerlas en sus derechos y cómo dicha preparación se refleja en las políticas de seguridad de datos y en sus procedimientos de trabajo en relación al tratamiento de los datos incluidos en sus bases de datos.

Para abordar éste tema es que se aporta una entrevista realizada a una persona responsable del departamento de tecnología de la información y bases de datos de una empresa de servicios de salud.

A su vez para entender cómo ha sido el trabajo de campo de la Administración en distintas empresas en relación al tema de la protección de datos personales incluidas en las transacciones de los contribuyente, comento y comparto también, una entrevista realizada a una Contadora que asesora tributariamente a empresas y las acompaña durante las actuaciones inspectivas.

## 6.2. Entrevistas

### 6.2.1. Entrevista a Director Corporativo de Tecnología, Sr. Pedro Fiorito.

Se realizó una entrevista al Director Corporativo de Tecnología, cargo que ocupa en una empresa de salud Internacional, presente en 5 países en América Latina.

El objetivo de la entrevista fue entender cómo se aplica ésta norma en la realidad de Uruguay y cómo es dicho entendimiento y manejo en la realidad de otros países.

La entrevista esta transcripta en el capítulo de 9, Anexo/Entrevistas.

Como relevante, se puede mencionar que el punto de partida en las organizaciones es que las mismas deben tener una Política de Seguridad Informática, la cual debe establecer claramente quien es el responsable de las bases de datos. Es a través de éstas personas, que el entrevistado llama "Owners", que la empresa vela por la seguridad y confidencialidad de los datos almacenados en sus bases.

Hay un rol de Gerenciamiento de la Seguridad, siendo el encardado de éste rol el responsable máximo del cumplimiento de las políticas que luego se reflejan en procedimientos que aseguren el cumplimiento de los principios que rigen la Ley.

Las organizaciones, han tomado conciencia a partir de la ley 18.331 de la relevancia del tema de proteger los datos de las personas. Los derechos que éstos tienen sobre los mismos y las obligaciones de las instituciones.

Nos comenta que en una fase inicial es común encontrar que las organizaciones no están preparadas en su organigrama para implementar estas políticas. Es habitual que quede ésta responsabilidad en el área de sistemas y tecnología.

### 6.1.2. Entrevista a la contadora Beatriz Viera, Asesora Tributaria

La entrevista a la Contadora, que trabaja en una organización que realiza asesoría tributaria, ha sido con el fin de entender como ha visto en las sucesivas inspecciones de la D.G.I. a instituciones, el tratamiento, bordaje de la protección de datos personales y su concientización en relación a este tema.

En la entrevista, que se transcribe en el capítulo 9, Anexos/Entrevistas, ha dejado dos aspectos muy claramente delineados:

- a. Desde el punto de vista de la empresa, contribuyente, el tema de los datos personales siempre genera mucha preocupación.
- b. Desde el punto de vista del órgano de control, en su experiencia, nunca ha llegado a ir más allá de los datos relacionados con las transacciones. Es decir, que tipo de operación hace la empresa y cuáles son los montos de dichas operaciones. En su experiencia no ha sucedido que para lograr su cometido de fiscalizar el cumplimiento de las normas el órgano haya tenido que ir más allá de los datos antes mencionados.

De ésta entrevista ha quedado claramente de manifiesto que el fin perseguido por la D.G.I. está totalmente vinculado a entender los hechos generadores de impuestos. Siendo que éstos deben ser conocidos para determinar que impuestos involucran, pero no hay ningún interés, ni aplica para su fin, el conocer el dato de salud de las personas física.

Esto nos deja a la luz de los hechos y normas de cómo deben prepararse y trabajar las organizaciones para dar cumplimiento a la ley y proteger a sus usuarios al momento de tener que dar a conocer sus transacciones y operaciones ante una inspección de la DGI.

## 7. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

### 7.1. Conclusiones parciales

A continuación se contestan las preguntas específicas de información planteadas al inicio del trabajo de investigación, en base a los datos obtenidos y a la luz del marco teórico establecido.

- ¿Cuáles son los elementos que forman parte de la inspección de la D.G.I. de acuerdo a la ley?

Los elementos que dan marco genérico y específico a la actuación de la D.G.I. están establecidos en los artículos 68 y 70 del Código Tributario.

A su vez es importante que los contribuyentes tengan presente que, si bien la Administración Tributaria tiene amplias facultades de investigación y fiscalización otorgadas por la ley, tiene asimismo la obligación de guardar secreto de la información que resulte de sus actuaciones administrativas y/o judiciales. Se prevé en la norma la destitución para el funcionario infidente.<sup>26</sup>

También el artículo 306 de la ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012<sup>27</sup> tiene una referencia expresa a la Ley de Protección de Datos Personales. La norma autoriza a la D.G.I.

26 Artículo 47 del Código Tributario – Secreto de las actuaciones

27 Artículo 306, Ley N° 18.996. “Las facultades establecidas por el artículo 68 del Código Tributario autorizan a la Dirección General Impositiva a solicitar información tanto en el marco de una actuación inspectiva particular, como con carácter general mediante resolución fundada del organismo recaudador.

Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Quien incumpliera la obligación de proporcionar la información en el ámbito del presente artículo, será sancionado de acuerdo a la gravedad del incumplimiento (artículo 100 del Código Tributario), con la multa prevista en el inciso cuarto del artículo 469 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006”.

a solicitar información en el marco de una actuación inspectiva particular o general mediante resolución fundada del organismo recaudador.

- ¿Cuáles son de acuerdo a la normativa vigente los datos personales de los usuarios de los centros de salud considerados sensibles?

Los datos personales que son considerados sensibles son los que revelan información referente a su salud, entre otros.

También y relacionado al tema de datos de salud cabe mencionar el secreto médico profesional que está protegido por el Código Penal en su artículo 302 como fuera mencionado en el marco teórico. Se refiere a información que el paciente en el marco de una actuación médica confiere al médico tratante y éste debe guardar secreto.

Otro elemento a consecuencia de la actuación médica es el derecho de usuarios y pacientes del sistema de salud de conocer sobre su salud y que toda la información relacionada a la misma se incluya en su historia clínica. La historia debe ser completa, escrita o electrónica, y debe figurar su evolución del estado de salud.

Esto se establece en artículo 18 de la ley 18.335 de 15 de agosto de 2008 mencionada en el marco teórico. En este artículo es donde se establece el secreto sobre las Historias Clínicas de los pacientes. A saber dice el último párrafo del inciso D) del artículo 18, *“el revelar su contenido, sin que fuera necesario para el tratamiento o mediante orden judicial o conforme con lo dispuesto por el artículo 19 de la presente ley, hará pasible del delito previsto en el artículo 302 del Código Penal.”*

- ¿Qué aspectos de la inspección afecta los derechos de las personas en cuanto a sus datos personales?

En relación al caso estudiado donde hubo una inspección de la D.G.I. se tomaron los reparos o cuidados necesarios para que los datos personales referentes a ciertas actuaciones médicas de pacientes no pudieran ser identificados. Es decir, si bien la Clínica no mantenía en su base de información disociado los datos de la persona física de las actuaciones médicas practicadas a cada una de ellas, al momento de tener que entregar la información a la D.G.I. los datos personales fueron tachados.

Es decir la D.G.I. obtuvo la información relacionada a la cantidad de transacciones, tipos de servicios, montos de los actos médicos para validar el cálculo de los impuestos sin violar la ley de protección de datos personales.

Las instituciones para preservar los datos personales en sus bases deben tener mecanismos y procedimientos adecuados para poder disociar los datos sensibles ante el acceso de cualquier persona no autorizada, así como ante una inspección de algún órgano de control.

- ¿Cómo es la situación que se vive en otros países respecto al tema planteado?

Como se ha mencionado en la revisión teórica los datos personales en salud son también considerados sensibles estableciendo la legislación la sanción correspondiente

cuando los mismos no son tratados como lo establece la ley. Así lo recoge, por ejemplo, la Directiva 95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo.

## 7.2. Conclusión final

Para concluir el presente trabajo de investigación y una vez alcanzadas las conclusiones parciales, se procede a dar respuesta a la pregunta principal de investigación, que establecía:

*¿Cuáles son los criterios y formas en que los datos personales de los usuarios de los servicios de salud deben tratarse para proteger los mismos ante las actuaciones del órgano fiscalizador D.G.I.?*

Los criterios y formas en que los datos personales tienen que ser tratados están relacionados con la naturaleza del dato. Los datos de salud son:

1. Datos personales
2. Datos sensibles

Como dato personal, lo primero que hay que resaltar es que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano fundamental como se establece en la Ley de Protección de Datos Personales.

En segundo lugar, para el tratamiento de los datos de salud, y en general cualquier dato personal, el principio es la necesidad de contar con el consentimiento expreso y escrito del titular del dato.

En el caso que se requieran los datos de salud por temas estadísticos o de investigación éstos deben ser disociados del titular de los mismos como ha sido manifestado en el marco teórico artículo 17 inciso c) de la ley 18.331.

Es aquí, y al amparo de este artículo 17 de la ley, que para proteger los datos personales, la Administración al momento de hacer una inspección a una institución de salud en caso de requerir acceder al tipo de tratamiento para determinar el tipo de impuesto y porcentaje de tasa a aplicar, solicita se tape/tache la información concerniente al titular del tratamiento.

Así ha procedido la D.G.I. en éste caso estudiado y con extremo cuidado, en general, al momento de inspeccionar instituciones públicas o privadas de salud como surge de la entrevista realizada a la Contadora Beatriz Viera.

No pareciera que hay interés de la Administración en entrar a relevar datos que vinculen la persona con el tipo de patología o tratamiento que se hizo.

Lo relevante para la Administración no es la relación médico-paciente, ni la historia clínica de éste.

Según lo concluido de la entrevista con la Contadora Viera, la cual ha participado en diversas actuaciones, la D.G.I. tiene mucho cuidado en éste tema. La D.G.I. ha denotado

en sus actuaciones conocimiento en torno al tema de la protección de datos en salud. A saber:

1. la ley que establece y cataloga estos datos como sensibles
2. el secreto médico profesional que puede tener condena si no media causa justa y se revela como lo establece el código penal en su artículo 302.
3. la historia clínica que es propiedad del paciente según se establece por la ley 18335 artículo 18 y solo podría ser relevada por orden judicial.

Por otro lado, también tiene las más amplias facultades para fiscalizar e investigar.

¿Cómo ha actuado la D.G.I. en el caso de estudio?

En el caso de estudio el interés de la D.G.I. fue averiguar la cantidad de transacciones realizadas y qué tipo de servicio médico se prestó. Esto era muy importante para distinguir si todas las intervenciones eran un acto médico o eran intervenciones para embellecer a la persona. De allí el porcentaje de tasa a aplicar del impuesto al valor agregado. Para poder llevar a cabo ésta actuación la D.G.I. pide contribución al contribuyente. Si son ficheros físicos se tapan los datos personales y si está en medios magnéticos se elimina la información personal.

Se puede concluir que a la D.G.I. el dato de la persona física vinculado a su salud, al momento de una inspección de una institución, no le interesa. Es decir, para determinar la actividad y la tributación de esa actividad no interesa el nombre de la persona que recibió el servicio asociado al tipo de tratamiento o servicio que recibió.

Es importante aclarar que la Administración Tributaria por el artículo 68 tiene amplias facultades de investigación y fiscalización por lo cual llegado el extremo, que realmente es difícil de identificar como necesario, puede pedir información.

Esta facultad de la D.G.I para tratar los datos personales está también en la ley 18.996 artículo 306, como fue mencionado en el marco teórico. Se autoriza a la Administración y se declara que para el ejercicio de su facultad dada por el artículo 68 del Código Tributario no rigen las limitaciones dispuestas en la Ley N° 18.331. Para solicitar los datos personales sensibles, debe mediar resolución fundada y debe ser por escrito.

Podemos afirmar que la Administración posee las más amplias facultades y que para ejercer esa facultad tiene una disposición legal que establece una excepción a la aplicación de la ley de datos personales, que es en cierta medida redundante. La misma vela por el cumplimiento de las normas fiscales, declaración y pago. Por lo cual no siendo el dato de la salud de la persona el objeto de su actuación y sabiendo que existe la propiedad de la historia médica por parte del usuario evita incursionar e ingresar en un campo sensible siendo que éste no es el determinante para el cálculo de los impuestos.

Es decir, y a modo de ejemplo que sirva de interpretación de mis conclusiones, la D.G.I podría pedirle a una clínica todos los clientes que se han realizado un determinado



tipo de intervención cuyos montos sean mayores a determinado valor. Esto lo puede hacer con las amplias facultades del artículo 68 y además con el inciso E) de dicho artículo donde le habilita a requerir información a terceros. En este caso lo que se busca entender es la capacidad contributiva de una persona y no ingresar en la esfera de la intimidad de la persona. Se quiere saber si gastó más de un determinado monto en un determinado concepto sin entrar, claro está, en la especificación de qué tipo de tratamiento fue que se hizo cada persona de la cual la D.G.I. obtuvo la información.

Es decir, los datos que atañen a la salud no son relevantes para que la D.G.I. cumpla con sus objetivos.

Siendo los objetivos de la D.G.I. de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 337/011 los siguientes: “La Dirección General Impositiva tiene por misión obtener la recaudación de los recursos del Estado provenientes del sistema tributario interno mediante la efectiva aplicación de las normas que lo sustentan, promoviendo el cumplimiento voluntario de los obligados, en un marco de respeto a sus derechos, actuando con integridad, eficiencia y profesionalismo con el fin de brindar un buen servicio a la sociedad.

En el marco de su misión los objetivos estratégicos apunta a facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, combatir el fraude y el incumplimiento fiscal, fortalecer el compromiso funcional, institucional y social con la misión asignada y promover la efectiva, aplicación de las normas tributarias a efectos de lograr el desempeño eficaz, eficiente y transparente en la gestión de la organización”<sup>28</sup>.

Por lo cual en el caso estudiado se concluye que la D.G.I., en conocimiento de la ley de protección de datos personales, tomo las medidas para acceder a documentación necesaria para la determinación tributaria sin acceder a los datos personales de los pacientes que realizaron la cirugía.

### 7.3. Recomendaciones

La principal recomendación a realizar es generar concientización de la ley de protección de datos personales a nivel de las instituciones que tienen registradas bases de datos de personas físicas.

Las instituciones, públicas o privadas que reciban y almacenen datos de las personas y en especial de la salud de las personas deben tener una política y procedimiento de manejo para un buen tratamiento de los mismos. Debe haber una concientización de la norma para su cumplimiento, medidas para su divulgación, y control de aplicación de las mismas. Por distintos medios es responsabilidad de la institución hacer conocer la misma.

No es un mero trámite para cumplir una ley, que nos ha dado ventajas ante los organismos internacionales, sino que es un valor y respeto ante datos que son de la esfera íntima del ser humano, no debemos olvidarnos que estamos ante un derecho humano fundamental.

28 Decreto N° 337/001 que aprueba la reformulación de la reestructura Organizativa de la D.G.I.

Como punto de partida, las instituciones debieran incluir en el contrato laboral de su personal una cláusula que deje claramente establecido la responsabilidad que le confiere la empresa en el manejo adecuado de los datos personales.

Hoy ésta necesidad surge con mayor fuerza de cara al uso cada vez más masivo de la tecnología de la información y comunicación, así como la universalidad de las herramientas y contenido en redes sociales. En un instante podemos captar información y comunicar masivamente con solo un par de clics en nuestros celulares inteligentes o tabletas. Es el deber de las instituciones, responsables de datos, velar por que su personal maneje los mismos en forma adecuada y conforme a la ley. Un manejo inadecuado pone en riesgo, en instituciones de salud, datos que son muy sensibles.

El desafío, es sin duda, proteger el acceso a los datos en un contexto de importante transformación tecnológica donde hoy nuestros datos ni siquiera están físicamente y visiblemente guardados sino muchas veces en ambientes que llamamos “nubes”. Así en el mediano plazo estarán las historias clínicas de los pacientes, informatizadas y única a nivel nacional. Este camino es inexorable hoy el país lo está transitando y va a requerir un gran esfuerzo de implementación de las políticas y procedimientos antes mencionados que den garantía al usuario del sistema acerca de la protección y acceso restringido a sus datos de salud. El mayor desafío en este sentido es lograr que cada individuo tenga su historia clínica, siendo esta única y accesible desde cualquier lugar con los debidos niveles de autorizaciones.

Con este nuevo contexto la mayoría de la información sensible estará digitalizada. Es por eso que es extremadamente relevante un manejo adecuado y acorde a la ley ya que su irresponsable difusión en red tiene alcances inimaginables.

Para esto las empresas deben tener y difundir las políticas de privacidad así como tener políticas de restricciones de acceso al momento de usar las redes y la información contenida en las bases de la empresa.

En relación a la Administración y sus facultades para actuar es importante tener presente que los datos requeridos en una inspección responden a una necesidad del órgano fiscalizador de contar con cierta información para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la verificación de la cuantía de los impuestos. El órgano fiscalizador, en conocimiento de la ley, debe tomar los recaudos para llevar a cabo la inspección sin violar la ley de Protección de Datos Personales, es decir los datos de los individuos involucrados en las transacciones.

Debemos tener presente, en primer lugar que la D.G.I. tiene amplias facultades de actuación, artículo 68 de la ley, pudiendo fiscalizar e investigar así como pedir información a terceros. Además el artículo 306 de la ley 18.996 autoriza a la DGI en el marco de su actuación a solicitar información mediante resolución fundada. Siendo éste artículo el que regula además que no regirán las limitaciones dispuestas en la ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

En segundo lugar, que los datos de salud son sensibles y están protegidos por ley y para su revelación se requiere consentimiento expreso y escrito del titular art. 18 de la

ley 18.331. Además, en el caso de las personas físicas la información contenida en sus historias clínicas es de su propiedad.

En tercer lugar, tenemos el artículo 302 del código penal donde se refiere al secreto médico profesional y su pena para quien lo revele sin justa causa. De ser necesario pedir información al amparo del artículo 68 éste podría chocar con el secreto profesional del médico. Para el médico, la justa causa podría estar en una solicitud por escrito por parte de la D.G.I. de ciertos datos al amparo de sus facultades. También al amparo de éste artículo podría estar el revelar el contenido de las historias clínicas de los pacientes. Sabiendo que son de su propiedad.

La garantía para el contribuyente, que tiene sobre los datos personales de salud de ser solicitados en una inspección por la D.G.I., lo da el artículo 47 del código Tributario donde se regula el secreto de las actuaciones. La administración tributaria y los funcionarios están obligados a guardar secreto de las actuaciones administrativas y/o jurídicas. Es decir, el contenido de la Historia Clínica no podría salir de la esfera de la actuación administrativa.

Como recomendación final es importante tener claridad de cuáles son los derechos y las obligaciones que tienen las personas en cuantos a sus datos personales de salud. Así como el tratamiento que de los mismos deben tener las entidades. Saber que existe una ley que protege los datos personales, la ley N° 18.331 y la ley N°18.335 que regula derechos y obligaciones de pacientes. También las facultades de la D.G.I. en el artículo 68 y las garantías que da el artículo 47 sobre los secretos de la actuación.

Si bien está regulada la facultad de la administración para solicitar la información de salud contenida en una institución, su fin es velar el cumplimiento de las normas tributarias de los contribuyentes y no la salud de sus miembros. Existe la ley pero no la intención de entrar en la esfera íntima del ser humano.

Como consideraciones finales, cabe mencionar que se ha expuesto un panorama de la legislación vigente sobre el tema en nuestro país. Del análisis del mismo se podría interpretar que deben convivir dos situaciones, la amplitud de la norma legislativa que habilita a la Administración a usar las más amplias facultades de investigación y fiscalización, con la obligación también legal de la confidencialidad de los datos que atañen a la salud de las personas y el secreto médico profesional.

Y en éste tema de la salud de las personas, puede haber zonas y situaciones grises entre el balance de las facultades de la Administración Tributaria y los derechos de los Particulares - en especial el derecho a la intimidad- debiéndose resolver si ha de primar el deber de colaborar con la Administración, cumpliendo lo impuesto por la ley (artículos. 68 y 70 del CT) o por el contrario, hay que priorizar el deber de guardar secreto por sobre la pretensión del Fisco.

Claramente, si la administración hubiera pedido las historias clínicas de todos los pacientes, la violación al secreto profesional sería clara, por lo que, ante un pedido de ese tipo, si el médico revelara esa información estaría incurriendo en violación del secreto

médico profesional. Para lo cual en caso de proceder debe tener otras garantías para el debido proceso de la solicitud.

Si bien éste no es el ámbito más frecuente donde dichas normas suelen enfrentarse, puede suceder, tal como surgió el planteo en el caso de investigación analizado.

En el mismo resulta obvio que a la Administración no le interesaban los resultados de la operación de los pacientes de la Clínica Médica, sino determinar con certeza, la sospecha que de algún modo se había instalado, sobre la capacidad contributiva del profesional o profesionales médicos que llevaban a cabo ciertas intervenciones y por las cuales debían obviamente tributar de una determinada manera conforme al tipo de servicio realizado.

Sin embargo, en éstas ocasiones debería tenerse bien presente que la confidencialidad de los datos de la salud de las personas, no solo atañen a su salud física, sino al concepto en su integridad, y por tanto también la salud psíquica. Lo que de descuidarse éste aspecto puede dar lugar a la obtención de información para la determinación de incapacidad de una persona y por ende la consecuencia de la indisponibilidad sobre patrimonio, entre otras cuestiones.

Por tanto, como ya se dijo, resulta de suma importancia el rol de los prestadores de salud, en cuanto custodio de ésta información y la necesidad de instruir debida y responsablemente a los funcionarios que manejen o de cualquier modo puedan tener acceso a la misma en alguna etapa para el ejercicio de su función.

Cuando la información se solicita a través de un pedido judicial, el problema deja de existir, porque implica que existió un juez con potestades suficientes que analizó previamente la situación y decidió, por lo que frente a ese pedido judicial no queda otra opción que cumplir y la tranquilidad para el prestador que un juez obligo al levantamiento del secreto profesional o reserva de confidencialidad.

Distinto es el caso cuando se presenta directamente el órgano recaudador o la Administración que con las más amplias facultades que la ley le otorgó y que puede acceder hasta información que no le es relevante, y esto es un tema de quién lo lleve a cabo. Siguiendo con el ejemplo del caso de estudio, en el mismo la funcionaria se comportó de forma diligente y responsable “tachando” los nombres de los usuarios. Pero cabría preguntarse también que hubiera pasado si estando acompañada de otro funcionario, en el ejercicio de dicha tarea, éste otro funcionario pudiera haber visto por ejemplo el nombre de un familiar o conocido, aunque después se haya “tachado”. La obtención de esa información no sabemos qué destino puede tener, si usada a favor o en contra de un familiar o amigo y por otros temas, de índole civil, familiar, etc.

Por eso debemos decir que ello no puede depender de la mano, ni el ojo humano sino que debe estar precedido de una resolución fundada que señale expresamente los límites y la información necesaria a ser recogida y sus motivos. Esta será la mejor manera que tendrá el prestador de salud de cumplir con su obligación de confidencialidad de los datos de salud de sus usuarios. Entendemos que la falta de delimitación concreta podría

dar lugar a que no se otorguen datos sensibles de las personas hasta que no se reciba una resolución más fundada y con las características dichas.

Por todas las consecuencias que un uso inadecuado de los datos de salud de las personas puede tener es que nos inclinamos por una postura rigurosa y estricta al momento de permitir el acceso a información propiedad del paciente.

## 8. LISTADO BIBLIOGRÁFICO

- Valdez Costa R., Valdez de Blengio N. y Sayagues Areco E. Código Tributario. Cuarta edición. Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay. Tradinco. Edición Actualizada.
- Schiavi, Pablo. *“El control del acceso a la información pública y de la protección de datos personales”*. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho. Montevideo, 2012.
- Schiavi, Pablo. *“Estudios de información pública y datos personales”*. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho. Montevideo, 2014.
- Schiavi, Pablo. *“Estudios de información pública y datos personales”*. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho. Montevideo, 2016.
- Pereira Campos, Santiago y García Martínez, Rafael. *“Estudios multidisciplinarios sobre derecho médico y organizaciones de la salud”*. La Ley Uruguay. Montevideo, Uruguay. 2010.
- Delpiazzo, Carlos E. – *“A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso”*. Montevideo. en <http://docplayer.es/docview/26/7112746/#file=/storage/26/7112746/7112746.pdf>
- Arroyo Torres, Ledo. *“El Secreto Profesional”* en <http://documentos.aeu.org.uy/040/044-11-466-495.pdf>
- Duran Martínez, Augusto. *“Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública Hábeas Data. Leyes N° 18.331 de 11 de agosto del 2008 y N° 18.381 de 17 de octubre de 2008”*. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial y librería Jurídica Amalio M. Fernández. Montevideo, Uruguay 2012.
- Adriasola, Gabriel, *“La D.G.I. y el secreto profesional”*, 15-10-2006 en <http://www.adriasolaclavijo.com/publicaciones.php?b=a&n=11>
- Unidad reguladora de control y datos personales. *“Protección de datos de salud”*. Montevideo, Uruguay.
- Programa Salud-uy. *“Guía Jurídica. Telemedicina”*. Versión 1.0, 2015.
- Viega, Ma. José. *“Avances y desafíos del marco normativo del gobierno electrónico”* AGESIC 24 de diciembre del 2011.
- Viega, Ma. José y Rotondo Tornaría, Felipe. *“34 conferencia Internacional de autoridades de Protección de Datos y privacidad”* Unidad reguladora de control y datos personales.
- Salud.uy. Presidencia, MEF, MSP y AGESIC. V Encuentro Nacional de Gobierno Electrónico. 6-12-2012.

- Requejo Naveros, Ma. Teresa. Foro, Nueva época, núm. 6/2007:159-194. El secreto Profesional del Médico y su protección jurídico-penal. Una perspectiva histórica.
- Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y acción de Hábeas Data y decreto reglamentario de la ley 414-009 de 31 de agosto de 2009 y decreto 308-2014 que modifica decreto 414-09 del 22 de Octubre de 2014
- Ley N° 18.335, Derechos y Obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud y decreto reglamentario de la ley N° 274/2010
- Ley N° 19.030. Aprueba convenio 108 Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
- Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de los datos de las personas físicas.
- Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Presupuesto Nacional Período 2010-2014, artículos 150 a 156.
- Ley N° 18996. Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Ejecución 2011. Artículos 306 y 307.
- Decreto N° 664/008 de fecha 22 de Diciembre de 2008, donde se establece la creación del Registro de Base de Datos personales a cargo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.
- Decreto 396/003 se crea Historia Clínica Electrónica única de cada persona.
- Decreto N° 337/001 que aprueba la reformulación de la reestructura Organizativa de la D.G.I.